



01403

Recibí
sin
anexos
ale

JUICIO DE AMPARO 1476/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3868/2021

**PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1476/2020,
PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 EL DÍA DE
HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 1476/2020, promovido por N2-TESTADO 1 contra el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y turnado a este Juzgado el veintitrés del citado mes y año, N3-TESTADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto y contra la autoridad siguiente:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- La resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil veinte en los autos del recurso de revisión 1799/2020.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda propuesta, se requirió a la autoridad responsable rindiera informe justificado y se ordenó dar vista al representante social de la adscripción; asimismo, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual dio inicio en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un amparo en materia administrativa y reclamarse actos de autoridades residentes en la jurisdicción territorial de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la demanda y de la totalidad de las constancias del presente sumario constitucional, se advierte que los actos reclamados son:

- La resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil veinte en los autos del recurso de revisión 1799/2020.



TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así se desprende de su respectivo informe justificado.

Lo que se corrobora con las copias certificadas allegadas por la autoridad responsable, documentales a las que se otorga el carácter de documento público de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, entendiéndose por éstos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a funcionarios investidos de fe pública, expedidos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular en los documentos por los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes; en esa virtud, se les confiere eficacia demostrativa plena en atención a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del citado código.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

*“Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

CUARTO. No se actualiza causa de improcedencia. Examinado el expediente que se tiene a la vista, no se advierte la aparición en el particular de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; y, en consecuencia, no existe imposibilidad para este órgano de control constitucional de analizar la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa en su demanda de amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal alguno que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

*“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Antecedentes y fundamentos del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto, es necesario realizar una breve relación de algunos antecedentes del acto reclamado, los cuales se advierten de la demanda de amparo y las documentales allegadas por las partes, en los términos siguientes:

El cinco de agosto de dos mil veinte la quejosa presentó vía correo electrónico a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, una solicitud de información pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número N4-TESTADO 58 pasada ante el Notario Público Número Uno en Poncitlán, Jalisco, licenciado Carlos Alberto González González, relativa al predio ubicado en la calle N6-TESTADO 2

El siete de agosto de la misma anualidad, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio DTB/AI/6476/2020 remitió dicha petición a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales del Gobierno del Estado de Jalisco.

En la misma fecha, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales del Gobierno del Estado de Jalisco, notificó a la parte quejosa el oficio OAST/3300-08/2020 emitida en el expediente UT/OAST-SGG/1679/2020, por la que le negó la información solicitada.

En contra de dicha determinación, el veintiséis de agosto de la misma anualidad, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Por resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 1799/2020 interpuesto por la parte quejosa.

Resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

Decisión sobre la litis constitucional.



Los conceptos de violación hechos valer se analizarán en estricto derecho, atendiendo a que el promovente del amparo no actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Los **conceptos de violación** hechos valer por la parte quejosa **son infundados**.

Inicialmente, cabe establecer que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, previene:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...].

Resulta pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, un derecho electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44).

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, el Pleno del Alto Tribunal amplió los alcances de la misma al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a los derechos humanos en términos del artículo 97 constitucional.

A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho, limitado como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Actualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisó que dicho numeral establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional.



Por su orientación es aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

*"Décima Época
Registro: 2019997
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)
Página: 2327*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.*

*Amparo en revisión 1005/2018.*****. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Además, debe distinguirse claramente cuando se está en presencia de una solicitud de acceso a la información y cuando se trata de una pretensión de obtener un documento certificado por el cual la ley prevé la obligación de pagar un derecho, como parte de las contribuciones establecidas en la ley.

Luego, los artículos 31, fracción IV, y 115, fracciones II y IV de la Ley Suprema, disponen:

"Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

- IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

En materia de los derechos por servicios (sin que se pierda de vista, se reitera, que al igual que los impuestos, también deben ser considerados contribuciones), la Suprema Corte de Justicia de la Nación



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; ello, en la jurisprudencia del texto siguiente:

"Novena Época
Registro: 196934
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 2/98
Página: 41

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto, o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

El principio de equidad en las contribuciones fiscales significa, solamente, que la norma legal que establece el tributo dé un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio.

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes



municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

Sentado lo anterior, del análisis de los conceptos de violación se aprecia que son **infundados**, como se expondrá a continuación.

El quejoso hace valer como concepto de violación, la afectación a su esfera de derechos con motivo del derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional. Conceptos de violación que son **infundados** por lo siguiente.

El citado numeral dispone:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo transcrito contiene el derecho a la seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Entonces con lo expuesto, toda resolución de autoridad a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

En otras palabras, es necesaria la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos

JUICIO DE AMPARO 1476/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invocados como fundamentación, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

Luego, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a operar o surtir sus efectos.

Ilustra esto último, la jurisprudencia 73 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, Tomo III, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Entonces, el acto reclamado debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y
3. Que los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, el primero de los presupuestos mencionados, implica la certeza de que el afectado pueda conocer de qué autoridad proviene el acto; certeza que se adquiere con la elaboración del documento y la firma de quien lo emitió, requisito que origina una relación directa entre lo expresado en el escrito y su emisor, y que desde luego implica que el firmante acepta expresamente el contenido de la resolución; requisito con el que cumple cabalmente la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, pues fue por escrito y tiene la firma del funcionario que la emitió, que en el caso lo es el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

El segundo de los requisitos, consiste en que el acto provenga de autoridad habilitada constitucional o legalmente y que tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo; el que igualmente se encuentra satisfecho, toda vez que la determinación administrativa que se tilda de ilegal fue emitida por una autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones como lo es el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, facultado para resolver los recursos de revisión interpuesto por las partes de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios-; por tanto, es la autoridad competente para proveer sobre dichos recursos de inconformidad, sin prejuzgar sobre la materia del fondo del presente asunto, pues el tema a tratar se analizará más adelante.



En ese mismo orden de ideas, el tercero de los requisitos de legalidad, consistente en la exigencia de fundamentación, es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer la autoridad mediante el acto que emita, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, como se dijo, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Desde luego, se insiste, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Este último requisito de legalidad, en concepto de este juzgadora, **también se encuentra satisfecho**, pues al respecto se considera que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** señalado como responsable, se apoyó en preceptos legales aplicables y realizó argumentos para confirmar la determinación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales del Estado de Jalisco, en la que determinó negar a la parte quejosa la solicitud de copias certificadas de la escritura

N7-TESTADO 58 [redacted] pasada ante el Notario Público Número Uno en Poncitlán, Jalisco, licenciado Carlos Alberto González González, relativa al predio ubicado en la

N8-TESTADO 2 [redacted]

N9-TESTADO 2 [redacted] toda vez que la solicitud pretendida no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello establecido en la Ley del Registro de la Propiedad, el Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad y la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco.

Lo anterior se estima jurídicamente correcto, si se atiende a que la motivación y fundamentación vertida por **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, es la correcta.

Es así, porque contrariamente a lo aducido en los conceptos de violación, en la resolución emitida se advierten los motivos y fundamentos por las cuales no es la vía para obtener la documentación que pretende en el caso la parte quejosa, consistente en la escritura pública número

N10-TESTADO 58 [redacted] ante el Notario Público Número Uno en Poncitlán, Jalisco, licenciado Carlos Alberto González González, relativa al predio ubicado en la

N11-TESTADO 2 [redacted]

N12-TESTADO 2 [redacted].

En efecto, en la resolución materia de la litis constitucional, la autoridad responsable confirmó la determinación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales del Estado de Jalisco, en la que determinó negar a la parte quejosa la solicitud realizada, toda vez que la solicitud pretendida no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello.

Es decir, el motivo de que se hubiere establecido que la vía no es la idónea, es que se está en presencia trámites administrativos y no de información pública en sentido estricto, por ende, deberá solicitarse el



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

propietario, su representante, la autoridad judicial que funde y motive su solicitud o quien demuestre el interés jurídico ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, cumpliendo con los requisitos administrativos, documentales y pago de derechos correspondientes, es decir, se deberán gestionar ante dicha dependencia administrativa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto, lo que, como se vio, es ajustado a la Constitución Federal; consiguientemente, también es acertado lo establecido en cuanto a que no se trata de derecho a la información, sino de derecho de petición.

Luego, la fundamentación, es adecuada, habida cuenta que se fundó en los artículos 23, fracción III de la Ley del Registro de la Propiedad, en relación a los numerales 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad y el diverso artículo 16, fracción V, inciso m) de la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 23 de la Ley del Registro de la Propiedad

"Artículo 23. *La Institución es Pública, para tal efecto deberá:*

I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;

II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

a) Inscripción o no inscripción;

b) Gravamen o libertad de gravamen y limitaciones de dominio;

c) Bienes o personas jurídicas; y

d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica certificada, de conformidad con la ley en la materia, tienen plena validez y eficacia jurídicas.

Artículos 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad

"Artículo 37. *Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público. Sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.*



Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, cosa en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, sean expedidas dentro de las 24 horas siguientes.”

“Artículo 41 Tratándose de copias certificadas que obren en las instituciones, éstas se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para el efecto, proporcionar los datos de registro. En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.

Las copias simples o certificadas expedidas por la institución deberán versar sobre la totalidad del documento, inscripción o folio registral de que se trate.

Las copias certificadas deberán contar con el sello oficial, su cotejo y la respectiva certificación, en tanto que las copias simples deberán contar con un sello o marca de agua en el que se exprese su naturaleza.”.

Artículo 16, fracción V, inciso m) de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020

“Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

V. Por expedición de constancias de registro:

(...)

m) Certificación de documentos:

1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:

\$421.00

2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento: \$44.00

3. Por cada foja excedente de 10 (diez): \$12.00

4. En fotostáticas de planos por cada uno: \$160.00 n) Por expedición de certificaciones de garantías mobiliarias, por cada una: \$160.00

Los cuales se adecúan al caso concreto, pues en ellos se regula el mecanismo de obtención, ante la autoridad estatal, del documento que pretende obtener el quejoso; dicho de otro modo, al ser de la competencia de la referida autoridad administrativa estatal, rigen los numerales en cita.

Negativa de expedición de documentos que cumple los requisitos de ley, pues en ellas se contiene: el nombre del sujeto obligado correspondiente, el número de expediente de las solicitud, los datos de la solicitud (resumen de la petición); las razones y fundamentos sobre el sentido de la determinación, los puntos resolutivos sobre la improcedencia de la solicitud, lugar, fecha, nombre y firma de quien resolvió.



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

Sin que dichos numerales contravenga el sistema de jerarquía normativa de conformidad con el artículo 133 del nuestro máximo cuerpo de leyes como lo señala la parte quejosa, toda vez que dicha autonomía y facultades de las entidades federativas nace de la propia Constitución y es acorde a la misma de conformidad a los artículos Luego, los artículos 31, fracción IV, y 115 como se estableció a lo largo del presente considerando

En efecto, debe distinguirse que en el caso la solicitud de acceso a la información no versa sobre un documento en poder de la autoridad del cual requiera saber su contenido como parte del ejercicio de ese derecho fundamental, sino que su solicitud versa sobre la obtención de una copia certificada, lo cual necesariamente debe ser objeto de un pago de derechos por estar así previsto tanto en la Ley como en la Constitución Federal, como parte de la obligación ciudadana de contribuir a los gastos públicos.

No pasa inadvertido que en sus conceptos de violación la quejosa aduce que la autoridad responsable debió inaplicar el artículo 41 párrafo primero del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, sin embargo, debe señalarse que la autoridad responsable no constituye propiamente una autoridad jurisdiccional y, en esa medida, no está facultada para efectuar un control difuso de constitucionalidad que pudiera llevarla a inaplicar una norma legal o reglamentaria.

Se invoca al respecto el criterio siguiente.

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007573, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. CIV/2014 (10a., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Tipo: Aislada.*



JUICIO DE AMPARO 1476/2020

De la misma manera, es **infundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa respecto a la transgresión de su derecho fundamental a una debida impartición de justicia establecida en el artículo 17 Constitucional; toda vez que la resolución emitida por la autoridad responsable fue emitida en los plazos y términos establecidos para ese efecto en la ley, de manera pronta, completa e imparcial, de manera gratuita.

En el entendido de que a pesar de la amplitud de los derechos humanos y lo que con ellos se protege, no significa que deba resolverse conforme a las pretensiones de la parte quejosa, sino que sigue existiendo un orden legal que debe de cumplirse, obviamente siempre y cuando ese orden jurídico encuentre concordancia con los derechos fundamentales como ocurre en el caso.

Así, ante lo **infundado** de los conceptos de violación, procede **negar la protección constitucional a la quejosa** N13-TESTADO 1
N14-TESTADO 1

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 61, a 63, 73 a 77 y 217, todos de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** N15-TESTADO 1, contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y fundamentos especificados en el considerando **último** de esta resolución.

Notifíquese por lista física y electrónica.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Moreno Pérez**, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Dulce Carolina Molina Núñez, secretaria que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.
ZAPOPAN, JALISCO, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA”
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

DULCE CAROLINA MOLINA NÚÑEZ.

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"